



PROCESO ORDINARIO No.2022-571

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto instaurado por **DIEGO ROBERTO ORELLANA GONZALEZ** y como representante legal de su hija menor **LUCIANA ORELLANA VELEZ** contra el **GRUPO ICT II, CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. EN REORGANIZACION** y solidariamente en contra del **CONSORCIO IMPREGILO – OHL, la sociedad WEBUILD S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA**, antes **SALINI IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA** y antes **IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERIA** a al Dra. **MARIA ZENAIDA MORA YATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 39.697.495 y tarjeta profesional No.68.812 del C.S. de la J. conforme poder obrante en pdf.18 y 19 del documento digital 01.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Despacho observa las siguientes falencias:

La apoderada de la parte actora indica que el señor Diego Roberto Orellana González, actúa como representante legal de su hija menor Luciana Orellana Vélez, pero con el escrito de demanda no se allega certificado de nacimiento de la menor En el que se indique que efectivamente es señor Orellano es el padre de la menor.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722a0d6720b567eded83393a1812d75ad7b79eccb9180481cc9edff6b64fcbf7**

Documento generado en 21/06/2023 08:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>